

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 10 de Noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 294.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.800 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60 del art. 5.º, seccion cuarta, percibe Doña Maria de los Dolores Collado y Echagüe, y en su legitima representacion su esposo Don Eduardo Carondelet.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 27 de Marzo de 1821 ante el Escribano D. José Elias de Legarda, de la que resulta que el Consulado de la referida ciudad, por medio de sus representantes autorizados al efecto, tomó á préstamo de Doña Maria Manuela Velasco la suma de 50.000 reales al interés anual de 6 por 100, quedando hipotecado á la seguridad del principal y réditos el derecho de averia y demás rentas de la corporacion:

Vista una certificacion librada en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la ante referida ciudad, por la que, con referencia á los libros del extinguido Consulado, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido, ni indemnizado tampoco el poseedor del mismo:

Vista una escritura otorgada en 25 de Abril de 1829 ante el nominado D. José Elias de Legarda, por la que se hace constar la venta que del capital de que se trata ejecutara D. Lino Maria de Aramburo, previo poder de su señora madre Doña Maria Manuela Velasco, á favor de D. José Manuel Iturrondo:

Visto el testimonio en forma de la cabeza, cláusula quinta y pié del testamento de este último, por cuya cláusula dispuso que con el capital referido se fundara una capellania patrimonial á favor de D. Juan Joaquin Olarreaga para que pudiera ordenarse de Sacerdote, y que para el caso de que no pudiera ser así, donaba aquel á su ahijada Doña Dolores Collado:

Visto asimismo otro testimonio dado con las solemnidades de derecho por el Escribano D. Martin de Altolaquirre, literal de una escritura, su fecha 4 de Enero de 1856, por la cual el D. Juan Joaquin de Olarreaga renunció la donacion con causa que le tenía hecha el D. José Manuel Iturrondo:

Vista la partida de defuncion de este último, ocurrida en 27 de Mayo de 1857 bajo el testamento de que queda hecha referencia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 27 de Marzo de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion contraida á su virtud por el Consulado de San Sebastian está subsistente, puesto que no se ha redimido el capital prestado: que el Estado ha sucedido en la misma al subrogarse en la personalidad del Consulado y suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos: que así lo ha reconocido en el mero hecho de pagar los réditos, como viene ejecutándolo desde que aquella corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acredita-

do legalmente la trasmision hasta ella de la expresada renta, como tambien la legitimidad de esta;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.800 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto al núm. 60, art. 5.º, capítulo 51 de la seccion 4.ª, percibe D. Manuel José de Zabala, Conde de Villafuertes:

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en San Sebastian á 25 de Junio de 1815, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo del Conde de Villafuertes 40.000 rs. vn. al interés de 6 por 100 anual, obligándose á la devolucion del capital y pago de réditos, hipotecando los bienes y rentas de la corporacion y especialmente el derecho de averia:

Vista otra escritura otorgada en 25 de Noviembre del mismo año, por la cual el propio Consulado recibió otros 40.000 rs. con las mismas condiciones del citado Conde de Villafuertes:

Vistas las certificaciones expedidas en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando, con referencia á los libros del extinguido Consulado, que no han sido redimidos ni indemnizados los capitales referidos, y no consta que lo hayan sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando el reconocimiento y revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que se ha hecho mencion se otorgaron con las

solemnidades de derecho, y no contienen ningun vicio que los invalide: que la obligacion en ellas contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado los 80.000 rs. que recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido en esa obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital y réditos, y así lo ha reconocido pagando estos desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, hallándose justificada la legitimidad y la cuantía de la carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, á nombre de D. Antonio Valdés, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado representada por Mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente gubernativo del que aparece:

Que en 8 de Noviembre de 1855 acudió D. Antonio Valdés, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, á la Junta de Clases pasivas exponiendo, que ademas de los servicios prestados en la carrera judicial en 1835 desempeñó el Juzgado de

Lugo desde 17 de Mayo de 1842 hasta 14 de Febrero de 1844 que fué procesado, atribuyéndosele connivencia en un conato de conspiracion, siendo el motivo de su cesantia; y que en 17 de Octubre de 1854 fué nombrado Juez de primera instancia de la Coruña como cesante del de Lugo, siguiéndose de esto que en conformidad á la ley de 26 de Julio de 1855 debia ser comprendido para la gracia de abono de años, en clasificacion y demas derechos pasivos, todo el tiempo de su cesantia hasta fines de Agosto siguiente, por cuya razon pidió á la Junta le declarase de abono el tiempo trascurrido desde 1.º de Junio de 1844 hasta fin de Agosto de 1854:

Que á dicha solicitud acompañó:

1.º Certificacion de una Real orden de la Regencia, por la cual se le trasladó del Juzgado de Albacete al de Lugo.

2.º Testimonio de la sumaria seguida al citado Valdés en 1844 á consecuencia de la instruccion de la causa de los Chicarras en Lugo con motivo del conato de rebelion:

Y 3.º Certificacion de una Real orden de 17 de Octubre de 1854, por la que se le nombró Juez de primera instancia de la Coruña.

Que instruido el correspondiente expediente por la Junta de Clases pasivas se dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia, como así bien á los demas Ministerios, relacion de los individuos que habian reclamado igual abono de años de cesantia, á fin de averiguar si habian solicitado ú obtenido empleo, comision ó cargo alguno lucrativo desde 20 de Mayo de 1843 hasta 31 de Agosto de 1854, contestando con respecto al referido Valdés el de Gracia y Justicia en 4.º de Febrero de 1856, que habia sido separado del Juzgado de Lugo en 19 de Junio de 1844 y que en 9 de Mayo de 1851 habia acudido á dicho Ministerio diciendo que nunca habia renunciado al servicio activo, y que aspiraba á la colocacion que le correspondiera segun sus méritos y servicios, suplicando que se le atendiese segun lo hubiese merecido: que en 19 de Octubre de 1854 habia sido nombrado Juez de primera instancia de la Coruña, y que no constaba que durante el plazo marcado en la ley hubiese solicitado ni obtenido por dicho Ministerio destino, comision ni cargo alguno lucrativo:

Que habiéndole denegado la Junta de Clases pasivas por acuerdo de 29 de Mayo de 1858 el abono de tiempo que pretendia, acudió en 2 de Agosto siguiente reclamando contra el expresado acuerdo y exponiendo que siendo Juez de Lugo, el Comandante militar formó procedimiento sobre proyecto de conspiracion, sin que él tuviese el mas leve conocimiento judicial ni extrajudicialmente del delito, ni aun el Jefe político: que elevado al Capitan general, comprendió que habia desafuero: que pasado este proceso al Juzgado, lo continuó con exquisita diligencia el exponente, y dió parte inmediatamente á la Audiencia: que mi Fiscal creyó con mas ó menos tino que el no haber conocido hasta entonces podia proceder de connivencia y le denunció, formándose las diligencias inquisitorias cometidas al Juez de Sarriá: que elevadas al Tribunal Superior, dispuso el sobreesamiento con las costas y con prevencion de que fuese mas celoso si volviese á administrar justicia: que no se le concedió defensa, y que en aquel tiempo los sobreesamientos no pasaban á otro Tribunal para ser revocados ó confirmados: que un mes antes fué declarado cesante, permaneciendo en este estado hasta fin de 1854, en que publicada la ley de 26 de Julio de 1855, solicitó sus beneficios; pero que la Junta de Clases pasivas, fundándose en la Real orden de 18 de Febrero de 1856, aclaratoria de la anterior, le habia declarado sin derecho á los beneficios de la misma, que no expresando la Real

orden de su cesantia causa ni delito, claro era que habia sido separado por motivos puramente políticos, y por lo tanto debia revocarse el acuerdo de dicha Junta.

Que á dicha instancia acompañó copias del citado acuerdo y de la Real orden de su cesantia del Juzgado de Lugo en 17 de Julio de 1844:

Que pasada á informe de la Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda fueron de opinion que debia desestimarse la pretension del referido Valdés:

Que en su virtud por Real orden de 15 de Enero de 1859, considerando que, segun en la ley de 26 de Julio de 1855 se disponia, para que los empleados tuvieran opcion al abono de tiempo en cuestion era requisito indispensable que hubiesen sido separados de sus destinos á virtud de los acontecimientos políticos de 1845, y permanecido cesantes desde esta fecha hasta Junio de 1854 en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino, ó cualquier otro cargo público: que este interesado, segun manifestó el Ministerio de Gracia y Justicia, habia solicitado en 9 de Mayo de 1851 volver al servicio activo, y que se le diera colocacion correspondiente á sus méritos y servicios, suplicando ademas con el mayor encarecimiento se le atendiese, en cuya virtud era evidente que no se hallaba comprendido en los beneficios de dicha ley: que por otra parte, de la certificacion número 2, que obraba en el expediente, se comprendia que la separacion del interesado del Juzgado de primera instancia de Lugo en 1844 no fué por motivos políticos, sino por faltas imputadas en el desempeño de sus funciones; de conformidad con lo expuesto por la Asesoría, fué desestimada la solicitud de Don Antonio Valdés, y se declaró que no le comprendian los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855, ni por lo tanto tenia derecho al abono de los 11 años que solicitó:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomas Alvarez-Gonzalez, en nombre del interesado, pretendiendo la revocacion de la Real orden citada:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que solicita la confirmacion de la mencionada Real orden:

Vistas la ley de 26 de Julio de 1855 y la Real orden de 18 de Febrero de 1856:

Considerando que la resolucion reclamada está ajustada al resultado del expediente, y á las disposiciones legales de la materia;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, y Don Manuel de Guillasmas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. Antonio Valdés contra la Real orden de 15 de Enero de 1859.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se

inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.— Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1860, en los autos seguidos por D. Francisco, D. Bautista y Doña Dolores Tarragó y Capdevila representada esta por su marido D. Manuel Baucells, con D. Agustin Prim, como padre del menor Agustin, sobre validez de un testamento; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los primeros contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que María Teresa Capdevila otorgó testamento cerrado en 18 de Julio de 1855, el que no firmó por no saber, instituyendo herederos por partes iguales á sus hijos Bautista, Francisco, Antonio y Dolores con cierta sustitucion expresando era su voluntad prevaleciese esta disposicion sobre cualquiera otra posterior; y que para evitar una sugestion ó coaccion, no se entendiese revocada sino en el caso de tener la última repetidas é individualizadas estas palabras: «Dios por medio de un milagro salvó al pueblo de Israel de las garras de Faraon y de sus huestes:»

Resultando que la misma María Teresa Capdevila hizo testamento nuncupativo en 25 de Mayo de 1854, instituyendo herederos á sus hijos sin imponerles condicion alguna, y revocó el que antes tenia otorgado y cualesquiera otras disposiciones, por ser su voluntad que solo el presente valiese por derecho de tal; y que si valer no pudiese como testamento, que valiera al ménos como codicilo, donacion por causa de muerte, ó como más pudiera ó debiera valer en derecho:

Resultando que habiendo fallecido la testadora en 22 de Febrero de 1855, y suscitándose duda entre sus herederos sobre cuál de las dos disposiciones debia ser la válida, acudieron al Juzgado de primera instancia de Lérida en 8 de Enero de 1858 D. Francisco, D. Bautista y Doña Dolores Tarragó y el marido de esta D. Manuel Baucells, con la solicitud de que se declarase válido y firme el testamento otorgado por su madre en 25 de Mayo de 1854, con preferencia al de 18 de Julio de 1855, alegando para ello: primero, que siendo ambulatoria la voluntad del hombre hasta la muerte, podia variar conforme á la ley 25, tit. 1.º, Partida 6.ª; segundo, que con arreglo á la 22 del mismo título y libro, si un testamento contiene cláusula derogatoria es preciso, ó que se rovoque expresamente ó que por motivos ó circunstancias se conozca la voluntad del testador de mudar de testamento, ó siempre que dijere señaladamente que revocaba el anterior; tercero, que segun la opinion de los jurisconsultos de Cataluña, si ámbos documentos son hechos *inter vivos*, subsiste el segundo si es mas favorable aunque no haga mencion del primero; y cuarto, que no requiriéndose por la ley de Partida, ni por la práctica de los Tribunales de Cataluña, si no la revocacion especial en el segundo, y haciéndola en este caso la testadora por las palabras de «revocó el anterior testamento;» era incuestionable que revocó el primero.

Resultando que D. Agustin Prim, en representacion de su hijo menor y su esposa Doña Antonia Tarragó, hermana de los demandantes, impugnó la pretension de estos pidiendo se declarase válido y eficaz el testamento cerrado de María Teresa Capdevila de 18 de Julio de 1855, porque si bien el hombre tiene libertad de disponer de sus bienes, es siempre con arreglo á las leyes;

y permitiendo estas las cláusulas derogatorias y conteniendo una de estas dicho testamento cerrado de que carece el posterior, puesto que no individualiza las palabras que expresó la testadora, no podia prevalecer el último con arreglo á ley 22, tit. 1.º Partida 6.ª.

Resultando que renunciado por las partes el trámite de prueba por ser la cuestion de derecho, dió sentencia el Juez de primera instancia en 15 de Abril de 1858, la cual revocó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 18 de Enero de 1859 declarando nulo y de ningun valor el testamento que aparecia otorgado por María Teresa Capdevila en 23 de Mayo de 1854, y válido y subsistente el que la misma otorgó en 18 de Julio de 1855;

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 25, título 1.º, Partida 6.ª, é indirectamente la 22 del mismo título y libro, así como la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de conformidad con los tratadistas Gregorio Lopez y Caner:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 25, tit. 1.º, Partida 6.ª, que se alega por los recurrentes como infringida en la sentencia dictada por Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y que dispone: que *ningun home non puede hacer testamento tan firme que lo non pueda despues mudar quando quisiere fasta el dia que muera*, no es de un precepto tan absoluto que deba subordinarse á lo que otras leyes del mismo Código tienen establecido para cerciorarse de la verdadera voluntad de los testadores:

Considerando que conteniendo el primer testamento otorgado por Doña María Teresa Capdevila una cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, la revocacion hecha en el segundo, no se halla arreglada á lo que prescribe la ley 22, título 1.º, Partida 6.ª, para que prevaleciese sobre el primero:

Considerando que fundada en estos principios la Sala sentenciadora no ha infringido ni directa ni indirectamente las leyes anteriormente citadas, como tampoco la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, conforme con las mismas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco, Don Bautista y Doña Dolores Tarragó y Capdevila, representada esta por su marido D. Manuel Baucells, á quienes condenamos en las costas, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de Su Magestad y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Octubre de 1860.—José Calatraveño.

CIRCULAR NUMERO 351.

CORREOS.

Segun manifestacion que ha dirigido el Administrador de la Estafeta de San Vicente de la Barquera a uno de los Alcaldes del partido judicial de este nombre, parece ser que la correspondencia del dia cinco del actual ha sido incendiada y consumida por las llamas. En su consecuencia he dispuesto insertarlo en este Boletin oficial para conocimiento del público a los efectos correspondientes. Santander 24 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 352.

No habiéndose presentado Tomás Ignacio Salsamendi, confinado cumplido del presidio de Burgos, a fijar su residencia en la villa de Potes y sufrir en ella la pena de sujecion a la vigilancia de la Autoridad, que le fué impuesta por la Excm. Audiencia territorial de Burgos, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan a inquirir si reside dicho individuo en sus respectivos distritos, y en caso afirmativo que le detengan y remitan a mi disposicion. Santander 25 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 353.

Doña Juliana Maria Josefa Bustamante, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse a la Isla de Cuba.
Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 26 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.
Hago saber que Herrera hermanos y Pineda, vecinos de esta ciudad, han presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Solfatara 6.^a bis*, de mineral hierro y pirita de idem, al sitio que llaman entre el arroyo del Real y finca, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda al Norte con casas del barrio de Amedias y dicho arroyo, Sur con tierra de D. Manuel Garcia, al Saliente con carretera a la Rosuca, y al Oeste con el molino del Real.
Verifica la designacion en la forma siguiente:
Desde la boca-mina se medirán al N. cien metros, al S. quinientos, al E. novecientos, y al O. ciento.
Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 15 de Octubre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.
Hago saber que Herrera hermanos y Pineda, vecinos de esta ciudad, han presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Solfatara 4.^a bis*, de mineral hierro y pirita de idem, al sitio que llaman entre el Callejon y el Corralucho, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda al Norte con casas del barrio de Ladredo, Sur con mina de D. Domingo Gil Garcés, Saliente con casas del barrio de Bolna, y al Oeste con el Venero de Ladredo.
Verifica su designacion en la forma siguiente:
Desde la calicata se tomarán al Norte trescientos metros, al Sur doscientos, al Saliente mil, y al Oeste doscientos.
Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 15 de Octubre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.
Hago saber que Herrera hermanos y Pineda, vecinos de esta ciudad, han presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Marte número 104*, de mineral hierro y zinc, al sitio que llaman mies de San Juan, término del lugar de Matiaño, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Norte con la mina «Marte número 10», al Sur con la mina «Marte número 12», al Este con la mina «Nuevo Marte número 15», y al Oeste con las minas «Ferroñas número 7 y 5.»
Verifica la designacion en la forma siguiente:
Desde el sitio designado se medirán de Norte a Sur quinientos metros, a saber: al Sur trescientos noventa y ocho ó los necesarios hasta la linde Norte de la mina «Marte número 12» y lo restante al Norte; de Este a Oeste trescientos metros, a saber: al Oeste diez ó los necesarios hasta las minas «Ferroñas número 7 y 5», y lo restante al Este.
Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 15 de Octubre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.
Hago saber que D. Salvador Quintana, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Maria*, de mineral carbon de piedra al sitio que llaman la Presa y Colladera, término del lugar de Azonas, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, que linda por Nordeste con terreno comun de dicho pueblo, Sur con propiedad de D. Cefirino de Aguilera, Vendaval carretera del citado pueblo, y Norte con terreno del registrador.
Verifica su designacion en la forma siguiente:
Desde el punto de la calicata se medirán al Sur trescientos cincuenta metros, desde el final de estos al Oeste quinientos metros, desde estos al Norte seiscientos, desde estos al Este quinientos, y desde estos a la calicata doscientos cincuenta metros restantes para las dos pertenencias.
Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que pre-

viene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 18 de Octubre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.
Hago saber: que D. Félix Novoa, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *San Mateo*, de mineral carbon lignito al sitio que llaman Montenegro, término del lugar de Orzales, Ayuntamiento de Campó de Yuso, que linda por Este, Norte y Oeste con terreno concejil del mismo pueblo, y por el Sur con pradera de la Magdalena.
Verifica la designacion del modo siguiente:
Desde el punto de partida se medirán al Norte veinte y cinco metros donde se fijará la 1.^a estaca; desde esta al Oeste setenta y cinco metros; desde estos al Sur mil metros; desde estos al Este trescientos metros; desde estos al Norte otros mil metros; y desde estos a la 1.^a estaca doscientos veinte y cinco metros.
Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 18 de Octubre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.
Hago saber: que D. José M.^a Ceballos, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Los Cuatro*, de mineral calamina al sitio que llaman Hoyos de Cueto Bermejo, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento de idem, que linda al Este debajo del Castillo del Grajal y mina «Segura», al Oeste peña del Grajal y mina «Optisima», al Norte canal del Grajal, y al Sur por encima del Castillo citado y mina «Abundantísima».
Verifica su designacion en la forma siguiente:
Desde la boca-mina se medirán al E. 50.^o N. los metros necesarios para intestar con la mina «Segura», al O. 50.^o S. los que haya hasta la mina «Optisima», al S. 50.^o E. los que haya hasta la mina «Abundantísima», y al N. 50.^o O. los que restan hasta la mina «Segura».
Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 18 de Octubre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.
Hago saber: que D. José M.^a Ceballos, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Cuquin*, de mineral plomo y calamina en término del lugar de Len, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Norte el Valle de las Arredondas, al Sur el rio de las Ayemas, al Este Puente de Edes, y al Oeste Valle de Untuge.
Verifica la designacion del modo siguiente:
Desde el punto de partida de la labor legal se medirán al NO. quinientos metros, al SE. ciento, al NE. ciento, y al SO. otros ciento.
Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que pre-

viene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 18 de Octubre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.
Hago saber que D. Ramon Garcia Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Ensenada*, de mineral zinc, al sitio junto al arroyo de Veneros, término del lugar de Ruiloba, Ayuntamiento de idem, que linda al Norte con la carretera de la Costa, al Sur con la mina «Remedios», al Este sendero de la mies de Correcaballo, y al Oeste con la mina «Estrella.»
Verifica su designacion en la forma siguiente:
Desde la labor legal se trazará el rectángulo de la primera pertenencia tomando ciento treinta metros al Oeste 15.^o N. y setenta metros al rumbo opuesto; al Sur 15.^o O. la distancia que hay hasta la mina «Remedios», y al rumbo opuesto lo restante para completar trescientos metros. La segunda pertenencia quedará colocada hacia el Este de la anterior en contacto con ella y con la mina «Remedios», siguiendo sus lados mayores la direccion Este 15.^o Sur.
Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 18 de Octubre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.
Hago saber que D. José María Ceballos, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Patana*, de mineral plomo y calamina, al sitio que llaman Pedroga, término del lugar de Mogrovejo, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Norte Cueva de Carder, al Sur rio de Carrera, Este monte de Boquera, y Oeste Collado de Camaras.
Verifica la designacion del modo siguiente:
Desde el punto de partida de la labor legal se medirán al NO. trescientos metros, al SE. otros trescientos, al NE. ciento, y al SO. otros ciento.
Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 18 de Octubre de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.
Hago saber que D. José María Ceballos, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Matea*, de mineral plomo y calamina, al sitio que llaman Valdecoro, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de idem, que linda al Norte collado de la Junciana, al Sur valle de Valdecoro, al Este Cueva del Beato, y al Oeste Fuente Jacinta.
Verifica la designacion del modo siguiente:
Desde el punto de partida de la labor legal se medirán al N. O. diez metros, al S. E. quinientos noventa, al N. E. ciento, y al S. O. otros ciento.
Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que pre-

viene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Octubre de 1860.— José M. Prado.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisfacen.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>Por concurso.</i>		
La incompleta de niños de Roturas....	1.050 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Municipales.
La elemental completa de id. de Canalejas.....	2.500 rs. anuales, id. id.	Idem.
La de niñas de nueva creacion del pueblo de Fuembellida, por no haberse presentado aspirantes á ella en el concurso de Agosto último.....	1.100 rs. anuales, id. id.	Idem.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Villalcan.....	2.000 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Municipales.
La de id. de Val de Olmillos.....	2.000 rs. anuales, id. id.	Idem.
La de id. de Villorquite y Santa Cruz..	1.250 rs. anuales, id. id.	Idem.
La de id. de Añoza.....	1.000 rs. anuales id. id.	Idem.
La de niñas de nueva creacion de Castriello de Villavega.....	1.668 rs. anuales id. id.	Idem.
<i>Por oposicion.</i>		
La de niñas de nueva creacion de Piña de Campos.....	2.200 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Idem.
La de id. de Fuentes de San Bermudo.	2.200 rs. anuales id. id.	Idem.
La de id. de Herrera de Rio Pisuerga..	2.200 rs. anuales id. id.	Idem.

NOTA. Ademas se proveerán por oposicion las escuelas vacantes en dicha provincia que sean de esta clase y que no se hubieren provisto en los concursos anteriores.

PROVINCIA DE ALAVA.

Por concurso.

La de niños de Montoria.....	20 fs. de trigo ó 660 reales y casa.....	Derramas vecinales.
La de id. de Puentalarra.....	30 fs. de id. ó 990 rs. é id.	Idem.
La de id. de Abecia.....	20 fs. id. ó 660 rs. é id.	Idem.
La de id. de Zárata.....	20 fs. id. ó 660 rs. é id.	Idem.
La de id. de Izarra.....	27 fs. id. ó 871 rs. é id.	Idem.
La de niñas de Samaniego.....	1.828 rs. anuales y casa.	Idem.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por concurso.

La incompleta de niños de Legorreta...	100 rs. anuales.....	Municipales.
--	----------------------	--------------

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio pasado el cual no se admitirá ninguna.

Valladolid 11 de Octubre de 1860.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional del Marquesado de Argüeso.

La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado señalar los dias 4 y 7 de Noviembre próximo de dos á cinco de la tarde para que tenga efecto el remate á la exclusiva para el año próximo de 1861 de los derechos de consumo, arbitrios provinciales y municipales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la

Secretaria del Ayuntamiento y en el acto del remate se presentará á los licitadores. Marquesado de Argüeso 22 de Octubre de 1860.—Felipe Perez.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Matias Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Campó de Suso.

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á público remate á la exclusiva para el año próximo de 1861, los derechos de consumo, arbitrios municipales y provinciales, bajo el presupuesto y pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate, el cual tendrá efecto en los dias 4 y 7 de Noviembre próximo de dos á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los licitadores. Suso 22 de Octubre de 1860.—Francisco Rodriguez.—P. A. del A. C., Juan Manuel de los Rios.

Ayuntamiento de Laredo.

En los dias 6 y 14 de Noviembre mas inmediato, de diez á doce de la mañana, se arrendarán por remate en la sala consistorial de esta villa, los derechos de las especies de la contribucion de consumo, y los recargos ó arbitrios que se establecen sobre los mismos, para cubrir el déficit de las atenciones municipales en el año mas próximo de 1861, con circunstancia que la venta será libre al por menor, sirviendo de base para los derechos la cantidad de 58,000 rs., que son en los que el pueblo se encuentra encabezado. Las condiciones para la subasta se hallan desde ahora á disposicion del que guste verlas en la Secretaria del cuerpo municipal: lo que se hace saber para la asistencia de licitadores. Laredo 25 de Octubre de 1860.—Manuel Fuentesilla Cabada.—Felipe de Aro, Secretario.

Alcaldia constitucional de Mazcuerras.

En el pueblo de Sierra de Ibio, se encuentra hace ocho dias bajo custodia un buey de las señas siguientes: cuerpo mediano, delgado de carnes, color amarillo claro, gamas vidriadas acerantes y edad de ocho años.

Y como á pesar de haberse circulado los oportunos avisos á los pueblos circunvecinos, no se ha adquirido noticia de su dueño, se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, para que el que lo sea se presente á reclamar dicho animal dentro de los veinte dias de la insercion de este aviso, bajo apercibimiento de que pasados, se procederá á su remate, y se dará á su producto en venta la aplicacion ordinaria. Mazcuerras 16 de Octubre de 1860.—Pedro Fernandez Campa.

Alcaldia constitucional de Molledo.

El ocho del corriente, desapareció de la feria de San Miguel un novillo de las señas siguientes: edad de dos años y medio, color de avellana clara, por castrar, pobre de cola, astas blancas, negro por el pescuezo, cabeza grande, y una oreja endida por la punta; el cual es propio de D. Manuel de Terán Quevedo, vecino de este pueblo de Molledo, quien se constituye á dar una gratificacion á la persona que le dé razon de su paradero. Molledo Octubre 19 de 1860.—Juan Antonio Garcia de la Pedrosa.

Alcaldia constitucional de Pesaguero.

Desde el 10 de este mes se hallan prendados en el pueblo de Cueba, un buey y un novillo de las señas siguientes: uno de 5 á 6 años de edad, pelo blanco, astas un poco levantadas. Otro de 2 á 3 años, sin castrar, color de avellana clara, astas corvas, marcado en el cuarto derecho. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de sus legítimos dueños. Pesaguero 20 de Octubre de 1860.—Desiderio Salceda.

Alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal.

En el pueblo de Casar de Periedo, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla en custodia desde el 8 del actual un novillo bien formado, de edad de 3 á 4 años, color de avellana oscura, con un cencerro pequeño. Y se anuncia en este periódico para que pueda llegar á noticia de su dueño. Cabezon de la Sal 23 de Octubre de 1860.—J. M. Roldan.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José de la Sota Crespo, vecino del valle de Hoz en este partido, ausente sin domicilio fijo, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal contra el mismo Sota Crespo y contra D. Juan de la Sota Gajano, se está formando por corta de árboles y otros daños causados al presbitero D. José de la Sota Agüero, pues que si lo hiciere será oido y se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente. Dado en Entrambasaguas á 15 de Octubre de 1860.—Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., José María Gándara.

Don Juan José de la Hoz, Juez de Paz de esta capital, Regente del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario á asuntos urgentes del servicio etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin del Acebo Gonzalez, de ignorado paradero y cuya última residencia fué en el pueblo de Miera, de este partido judicial, para que dentro de cuatro meses á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, acuda á este Juzgado por la Escribanía del actuario á contestar á la demanda que contra él ha interpuesto el Procurador de este Juzgado D. Martin Gutierrez, en nombre de D. Antonio de Riaño, vecino de Liérganes, sobre pago de catorce mil seiscientos noventa reales, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambasaguas á 4 de Octubre de 1860.—Juan José de la Hoz.—Por su mandado, José Ramon de Villanueva.

Anuncios particulares.

PARA SANTIAGO DE CUBA.

Del 2 al 8 del próximo mes de Noviembre saldrá de este puerto la fragata española nombrada

MARINA,

capitan D. Carlos Federico Schulz. Admite abarrotos á flete y pasajeros, para los que tiene excelentes comodidades, y se les dará buen trato.

Para el ajuste pueden dirigirse á sus armadores Sres. Torriente Hermanos, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera núm. 5.

Santander 15 de Octubre de 1860.

A fines del presente mes saldrá de este puerto con destino á los de Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia y Barcelona el vapor español THARSIS, su capitan D. J. Gibert. Admite carga á flete y pasajeros para todos los puntos de la linea, ofreciendo á estos últimos las comodidades de sus espaciosas cámaras. Para el ajuste dirigirse á su consignatario Don Gerónimo Pujol, muelle núm. 21 ó á su corredor D. Juan de Orbe en la Pescadería. Santander 11 de Octubre de 1860.